



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20226100031581

25-11-2022

**PUBLICACION DE AVISO
No. 20226100030581 DEL 2022**

EL REPRESENTANTE LEGAL DE AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.

HACE SABER

“Bogotá D.C. Rad. Salida No. 20226100030581 del 17 de noviembre de 2022

Señores

**MANUEL ALEXANDER BEDOYA VALENCIA
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL ALEXANDER BEDOYA VALENCIA
GERARDO BOCANEGRA GARRO
PROPIETARIOS
PREDIO KR 9 N 35 – 157 AP/LA CABAÑA
VEREDA/BARRIO GUARDA SOL/PATIBURRU
MACEO-ANTIOQUIA**

Referencia: Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 008 de 2014 – Autopista al Río Magdalena 2.

Asunto: Proyecto Vial Río Magdalena 2. **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la Resolución No. 20226060017765 de fecha 01 de noviembre de 2022. Predio **CM2-UF2-CNSCN-017**.

En razón a que en el oficio de citación con Radicado de Salida No. 20226100029481 de fecha 02 de noviembre de 2022 enviado por Autopista Río Magdalena S.A.S. el 09 de noviembre de 2022, mediante Correo Certificado Nacional con Guía de Transporte No. RB787535500CO, se instó a comparecer a notificarse personalmente de la Resolución No. 20226060017765 del 01 de noviembre de 2022, la cual fue enviada a través de la Empresa de Correo Certificado 472, y a la fecha no se ha podido surtir la notificación personal.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1º del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a efectuar la notificación por aviso de la siguiente manera:

AVISO

AUTOPISTA RÍO MAGDALENA, S.A.S.NIT: 900.788.548-0

Oficina principal
Carrera 17 No 93-09 Of. 703-704
Bogotá

Oficina Puerto Berrío
Calle 51 No. 2-07 Segundo piso
Puerto Berrío (Antioquia)

Oficinas Atención al Usuario
Carrera 6 No 4-24 Puerto Berrío (Antioquia)
Carrera 30 No. 29-14 Maceo (Antioquia)
Carrera 49 No. 49-16 Vegachí (Antioquia)

LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, expidió la Resolución No. 20226060017765 del 01 de noviembre de 2022, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición de la Resolución No. 20226060011305 del 18 de agosto de 2022.”, en la cual se resolvió lo siguiente:

“(…) RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFÍRMESE en todas sus partes la Resolución No. 20226060011305 del 18 de agosto de 2022, “Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial denominado AUTOPISTA AL RÍO MAGDALENA 2, Unidad Funcional 2, sector VEGACHI ALTO DE DOLORES, ubicado en la vereda de Guarda Sol (Catastro) Patiburru (FMI), jurisdicción del municipio Maceo, departamento de Antioquia.”

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente o en su defecto mediante aviso los señores **GERARDO BOCANEGRA GARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 707.623, **MANUEL ALEXANDER BEDOYA VALENCIA** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 71.452.160, y los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de MANUEL ALEXANDER BEDOYA VALENCIA**, en calidad de propietarios del **INMUEBLE**, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente resolución a:

- **CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO SAN PIO X DE MACEO**, de acuerdo con la anotación Nro. 4 registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 019-2486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío; conforme con la hipoteca registrada sobre la mitad del inmueble por el señor en virtud de la hipoteca constituida sobre la mitad del inmueble por el señor **GERARDO BOCANEGRA GARRO**, por medio de la Escritura Pública No. 18 del 14 de abril de 1990, de la Notaría Única de Maceo.
- **CARLOS MARIO RAMÍREZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.451.087, conforme la anotación Nro. 7 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 019-2486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío; en virtud de la hipoteca constituida sobre el derecho de cuota del inmueble, por el señor **MANUEL ALEXANDER BEDOYA VALENCIA**, mediante Escritura Pública Nro. 83 del 10 de mayo de 2012, de la Notaría Única de Maceo.

En calidad de terceros interesados, de conformidad con los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso en vía administrativa, la cual se encuentra agotada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTOPISTA RÍO MAGDALENA, S.A.S.NIT: 900.788.548-0

Oficina principal
Carrera 17 No 93-09 Of. 703-704
Bogotá

Oficina Puerto Berrío
Calle 51 No. 2-07 Segundo piso
Puerto Berrío (Antioquia)

Oficinas Atención al Usuario
Carrera 6 No 4-24 Puerto Berrío (Antioquia)
Carrera 30 No. 29-14 Maceo (Antioquia)
Carrera 49 No. 49-16 Vegachí (Antioquia)

ARTÍCULO QUINTO: *La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y comunicación, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.*

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 01-11-2022

DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA

Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno (...)

Es de indicar que en la comunicación de citación con Radicado de salida No. 20226100029481 de fecha 02 de noviembre de 2022, se informó las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la respectiva notificación personal.

De igual manera, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de entrega de este aviso en el lugar de destino.

Acompañó para su conocimiento, copia de la Resolución No. 20226060017765 del 01 de noviembre de 2022."

El presente aviso se fija para los fines correspondientes en la cartelera y la página WEB de AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S, y en la página WEB de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA el cual permanecerá fijado por el término de cinco (5) días, con el fin de notificar a los señores **MANUEL ALEXANDER BEDOYA VALENCIA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de **MANUEL ALEXANDER BEDOYA VALENCIA** y a **GERARDO BOCANEGRA GARRO**, en su calidad de titulares del derecho real de dominio del predio denominado **KR 9 N 35 – 157 AP** (catastro) / **LA CABAÑA** (FMI), ubicado entre las abscisas inicial 7+291,09 Km a final 7+389,65 Km; de la vereda Guarda Sol (Catastro)/Patiburru (FMI), jurisdicción del municipio Maceo, departamento de Antioquia, de la Resolución No. **20226060017765 del 01 de noviembre de 2022**, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición de la Resolución No. 20226060011305 del 18 de agosto de 2022.", surtiendo previamente el trámite de citación para la notificación personal mediante el oficio de citación No. 20226100029481 de fecha 02 de noviembre de 2022, enviado mediante Correo Certificado Nacional con Guía de Transporte No. RB787535500CO y notificación por aviso mediante oficio No 20226100030581 de fecha 17 de noviembre de 2022, enviado a través de Correo Certificado Nacional mediante guía No. RB787535495CO.

Así las cosas, y en razón a la imposibilidad de notificar personalmente a las personas que se pretenden notificar por este medio, se hace necesario dar aplicabilidad a lo señalado en el Inciso Segundo del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".

AUTOPISTA RÍO MAGDALENA, S.A.S.NIT: 900.788.548-0

Oficina principal
Carrera 17 No 93-09 Of. 703-704
Bogotá

Oficina Puerto Berrío
Calle 51 No. 2-07 Segundo piso
Puerto Berrío (Antioquia)

Oficinas Atención al Usuario
Carrera 6 No 4-24 Puerto Berrío (Antioquia)
Carrera 30 No. 29-14 Maceo (Antioquia)
Carrera 49 No. 49-16 Vegachí (Antioquia)

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Con el presente aviso se publica la Resolución No. 20226060017765 del 01 de noviembre de 2022, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición de la Resolución No. 20226060011305 del 18 de agosto de 2022." contenida en catorce (14) folios.

FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S, Y EN LA PÁGINA WEB

FIJADO EL 30 de Noviembre de 2022 **A LAS 7:30 A.M.**

DESIJADO EL 06 de Diciembre de 2022 **A LAS 5:30 P.M.**

Cordialmente,

**ALEJANDRO
NIÑO ARBELAEZ**

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO NIÑO ARBELAEZ
Fecha: 2022.11.25 15:44:33
-05'00'

ALEJANDRO NIÑO ARBELÁEZ
Representante Legal
AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S

C.C.: Carpeta Predio.

Elaboró: Caren Chaverra

Revisó: Ricardo Muñetones

Revisó: Hernán Santana

AUTOPISTA RÍO MAGDALENA, S.A.S.NIT: 900.788.548-0

Oficina principal
Carrera 17 No 93-09 Of. 703-704
Bogotá

Oficina Puerto Berrío
Calle 51 No. 2-07 Segundo piso
Puerto Berrío (Antioquia)

Oficinas Atención al Usuario
Carrera 6 No 4-24 Puerto Berrío (Antioquia)
Carrera 30 No. 29-14 Maceo (Antioquia)
Carrera 49 No. 49-16 Vegachí (Antioquia)



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20226060017765



Fecha: 01-11-2022

“ Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición de la Resolución No. 20226060011305 del 18 de agosto de 2022. ”

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, el literal vi, numeral 11 del artículo 4º de la Resolución No. 20221000007275 de 2022, el numeral 6 del artículo 1º de la Resolución No. 955 de 2016 y la Resolución N° 940 del 27 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo Nro. 01 de 1999, consagra: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”*.

Que el numeral 2º del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: *“La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa”*.

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *“(…) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”*.

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *“Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)”*.

Que el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *“(…) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)”*.





Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3º del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define *“como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”*.

Que el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: *“En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial”*.

Que el vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el literal vi, numeral 11º del artículo 4º de la Resolución No. 20221000007275 del 3 de junio de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, a través de la Resolución 1251 del 18 de septiembre de 2014, y en virtud del Artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, declaró de utilidad pública e interés social el **“PROYECTO AUTOPISTA AL RÍO MAGDALENA 2 REMEDIOS – ALTO DE DOLORES – PUERTO BERRÍO – CONEXIÓN Rds 2 AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD”**.

Que, en el caso en concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura suscribió con la Concesión **AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.**, el Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 008 del 2014, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial Autopista Al Río Magdalena 2, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, obrando de conformidad a lo establecido en la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, la Ley 1682 del 2013, y demás normas concordantes, expidió la Resolución No. **20226060011305 del 18 de agosto de 2022**: *“Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial denominado AUTOPISTA AL RIO MAGDALENA 2, Unidad Funcional 2, sector VEGACHI ALTO DE DOLORES, ubicado en la vereda de Guarda Sol (Catastro) Patiburru (FMI), jurisdicción del municipio Maceo, departamento de Antioquia.”*, la cual se identifica con la ficha predial No. **CM2-UF2-CN SCN-017** elaborada el 19 de agosto de 2016, modificada el 19 de abril de 2021 por la Concesión AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S., Unidad



Documento firmado digitalmente



Funcional 2, sector VEGACHÍ – ALTO DE DOLORES, con un área requerida de **CERO HECTÁREAS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS (0,6220 HA)**, debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial **7+291,09 km** y la abscisa final **7+389,65 km**, la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado “**KR 9 N 35 – 157 AP** (catastro) / **LA CABAÑA** (FMI), ubicado en la vereda Guarda Sol (Catastro) / Patiburru (FMI), jurisdicción del municipio Maceo, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **019-2486** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío, y con cédula catastral No. **4252001000001500018000000000** y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial, **POR EL NORTE:** En una longitud de 72,09 metros con predio de Manuel Alexander Bedoya y otro (mismo predio) Puntos (28-67) (67-1); **POR EL SUR:** En una longitud de 11,85 metros con Mayoli de Jesús Zapata Puntos (17-18); **POR EL ORIENTE:** En longitudes de 38,88 metros con Vía de acceso Puntos (1-3), en longitud de 39,48 metros con Ejido Municipal Puntos (3-7), en longitud de 18,56 metros con Ejido Municipal Puntos (7-11), en longitud de 21,61 metros con Flor María Franco Galvis Puntos (11-13) y en longitud de 31,71 metros con Luz Adriana Cataño Puntos (13-17); **POR EL OCCIDENTE:** En una longitud de 143,63 metros con predio de Vía Maceo – Yalí Puntos (18-28); incluyendo las construcciones principales, anexas, cultivos y especies vegetales que se relacionan a continuación:

CONSTRUCCIONES:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES	CANTIDAD	UNID
	TOTAL ÁREA CONSTRUIDA	0	m ²

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS	CANTIDAD	UNID
PROPIETARIO: MANUEL ALEXANDER BEDOYA VALENCIA Y OTRO			
CA-1	CERCA DE 3 HILOS EN ALAMBRE DE PÚAS Y POSTES DE MADERA	131,56	ML
CA-2	CERCA DE PÚA DE 4 HILADAS CON POSTES DE MADERA	118,90	ML
CA-3	TANQUE RECOLECCION DE AGUA CON PAREDES EN MAMPOSTERIA Y TECHO EN PLACA DE CONCRETO DE 3 METROS DE LARGO CON 3 METROS ANCHO CON UNA ALTURA DE 1.50 METROS DE ALTO CON CAPACIDAD DE 13.50 M3	13,50	M3
CA-4	CERCA CON PARALES EN MADERA Y 13 HILOS EN ALAMBRE DE PÚAS	22,07	ML

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES	CANTIDAD	UNID
MEJORATARIO 1: SENAIDA TEJADA FRANCO			
C-1	CONSTRUCCIÓN DE UN PISO, TECHO CON ESTRUCTURA EN MADERA Y TEJA DE ASBESTO CEMENTO, MUROS EN LADRILLO CONFINADO REVOCADOS Y PINTADOS, PISOS EN BALDOSA, DISTRIBUCIÓN, 3 HABITACIONES, COCINA ABIERTA CON MESÓN EN L (2.2*0.44 H0.90) ENCHAPADO CON LAVAPLATOS EN ACERO INOXIDABLE EMPOTRADO PLACA A MEDIA ALTURA EN CONCRETO CON LAS MISMAS MEDIDAS (2.2*0.44 H0.90), PAREDES PARCIALMENTE ENCHAPADAS, BAÑO CON 2 SERVICIOS INODORO, DUCHA Y PISO EN BALDOSA. 3 VENTANAS EN MADERA Y 1 PUERTA.	47,7	M2
TOTAL ÁREA CONSTRUIDA		47,7	M ²

ÍTEM	DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS	CANTIDAD	UNID
MEJORATARIO 1: SENAIDA TEJADA FRANCO			
CA-5	PLACA EN CONCRETO	13,68	M2
CA-6	ENRAMADA, TECHO CON ESTRUCTURA EN MADERA, TEJA DE ZINC Y SOPORTADO EN TUBOS DE PVC RELLENOS DE CONCRETO, PISO EN CEMENTO RUSTICO	25,50	M2
CA-7	CUNETA PERIMETRAL EN CEMENTO CON UN ANCHO DE 0.30M	12,00	ML

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES	CANTIDAD	UNID
MEJORATARIO 2: BEATRIZ ELENA ALZATE ARIAS			
C-2	CONSTRUCCIÓN DE UN PISO, TECHO CON ESTRUCTURA EN MADERA DE PINO Y TEJA DE ASBESTO CEMENTO, MUROS EN BLOQUE DE CEMENTO CONFINADO Y REVOCADO, PISO EN CEMENTO ESMALTADO. DISTRIBUCIÓN: 2 HABITACIONES, COCINA CON MESON EN CEMENTO DE 2 NIVELES, LAVAPLATOS EN ACERO INOXIDABLE Y PARED PARCIALMENTE ENCHAPADA DE (2.3*0.5 H1.0M) Y BARRA EN BLOQUE DE CEMENTO DE (1.5*0.1 H1.0M), 1 SALA, 1 BAÑO CON TRES SERVICIOS INODORO, DUCHA Y LAVAMANOS ENCHAPADO PISO Y PAREDES, 1 PUERTA Y 2 VENTANAS EN ALUMINIO CON REJA.	34,16	M2
TOTAL ÁREA CONSTRUIDA		34,16	M ²



Documento firmado digitalmente



ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS	CANTIDAD	UNID
MEJORATARIO 2: BEATRIZ ELENA ALZATE ARIAS			
CA-8	HALL FRONTAL, TECHO CON ESTRUCTURA EN CERCHAS METÁLICAS Y TEJA DE ASBESTO CEMENTO, MURO PERIMETRAL DE L:7.4M A:0.15 H:0.60M. Y PISO EN TIERRA	9,69	M2
CA-9	HALL LATERAL, TECHO CON ESTRUCTURA EN MADERA DE PINO, CUBIERTA EN TEJA DE ASBESTO CEMENTO Y PISO EN CEMENTO ESMALTADO. INCLUYE UN LAVADERO PREFABRICADO DE L: 0.90M * A:0.60 Y SOPORTADO EN 2 MUROS EN BLOQUE DE CEMENTO CON UNA A: 1.00M Y PAREDES PARCIALMENTE ENCHAPADAS. TAMBIÉN INCLUYE 1 GALPÓN EN 100% EN MADERA DE L: 1.20M * A: 1.35M CON UNA ALTURA DE 1.40M	10,30	M2
CA-10	PLACA EN CEMENTO CON UN ESPESOR 0.10 M	2,80	M2
MEJORATARIO 3: JOSE LEONARDO CORREA CARDENAS			
C-3	CONSTRUCCIÓN DE UN PISO, TECHO CON ESTRUCTURA EN MADERA Y TEJA DE ZINC, MUROS EN LADRILLO CONFINADO, PISOS EN CEMENTO ESMALTADO, DISTRIBUCIÓN: 2 HABITACIONES, 1 COCINA CON MESÓN EN CEMENTO DE L: (1.30M*A: 0.60M) SOPORTADO EN 2 MUROS EN LADRILLO EXPUESTO A LA VISTA DE 1.00M DE ALTURA, TAMBIÉN INCLUYE UN LAVADERO REVOCADO DE L: 1.20M*A: 1.00M*H: 1.00M, 1 BAÑO CON 2 SERVICIOS INODORO Y DUCHA.	28,08	M2
TOTAL ÁREA CONSTRUIDA		28,08	m²
ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS	CANTIDAD	UNID
MEJORATARIO 3: JOSE LEONARDO CORREA CÁRDENAS			
CA-11	GALPÓN CON CUBIERTA EN TECHO DE ZINC ESTRUCTURA Y SOPORTE EN MADERA, PAREDES EN MADERA Y PISO EN MADERA DE L: 1,50M X A: 1,00M X H: 1.00M	1,56	M2
CA-12	HALL, TECHO CON ESTRUCTURA Y SOPORTE DE MADERA Y TEJA DE ZINC, PISO EN CEMENTO ESMALTADO Y MURO EN LADRILLO REVOCADO DE L:7.92M * H:1.1M.	14,04	M2
CA-13	PLACA EN CEMENTO CON UN ESPESOR DE 0.10M	7,80	M2
ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS	CANTIDAD	UNID
MEJORATARIO 4: GABRIEL ÁNGEL PÉREZ			
CA-14	CONSTRUCCIÓN EN BLOQUE CON ALTURA DE 1,80M, VIGAS DE AMARRE DE 0,25X0,25 M CON VARILLAS DE 1/2" Y FLEJES CADA 0,15M Y PISO EN TIERRA	28,09	M2
CA-15	EXPLANACIÓN 4,40X2,90 M	12,76	M2
CA-16	EXCAVACIÓN DE 0,25X0,25	1,00	M3

CULTIVOS Y ESPECIES:

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES			
DESCRIPCIÓN	CANT	DENS	UN
PROPIETARIO: MANUEL ALEXANDER BEDOYA VALENCIA Y OTRO			
PASTO BRACHIARIA	0,5930		HA
ESPADERO	4	15	UND
GUANÁBANO	1	3	UND
NOGAL	6	15	UND
MANGO	7	4,5	UND
CACAO	3	3	UND
ALMENDRO	5	7	UND
NARANJO	8	4	UND
MEJORATARIO 3: JOSE LEONARDO CORREA CÁRDENAS			
GUANÁBANO	5	7	UND
CACAO	14	3	UND
AGUACATE	4	6	UND
CROTO	6	2	UND
NARANJO	2	4	UND
CAFÉ	1	3	UND
LIMÓN	2	5	UND
GUAMO	2	1,5	UND
JARDÍN	10	1,8	UND

ZAPOTE

1

5

UND

Que el inicio del trámite judicial de expropiación se dio mediante la Resolución de Expropiación No. **20226060011305 del 18 de agosto de 2022**, teniendo en cuenta que no fue posible adquirir el pleno derecho de dominio sobre la zona de terreno del predio dados los gravámenes y embargo existentes en el folio de matrícula inmobiliaria, y en consideración a que, se desconoce el paradero del señor GERARDO BOCANEGRA GARRO, y se encuentra pendiente la sucesión del causante MANUEL ALEXANDER BEDOYA (Q.E.P.D), y adicional venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del INMUEBLE dirigida a los titulares del derecho real de dominio, sin que haya dado un pronunciamiento expreso por parte de los propietarios para llegar a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, configurándose la renuncia a la negociación, según el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de Ley 1882 de 2018

Que la mencionada Resolución fue Notificada mediante aviso No. 20226100024831 del 14 de septiembre de 2022, el cual fue enviado mediante la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 con guía No. RB788204742CO del 16 de septiembre de 2022 y correo electrónico al señor Wilmer Jesús Rada Gamarra como apoderado de los herederos determinados de Manuel Alexander Bedoya, publicado mediante oficio No. 202261000253931 de 27 de septiembre de 2022 en la página web de la sociedad Autopista Río Magdalena S.A.S. www.autopistamagdalena.com.co y de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI www.ani.gov.co, en la cartelera de la oficina de Atención al usuario de la concesión Autopista Río Magdalena S.A.S. de Maceo y en el INMUEBLE, con fecha de publicación del 30 de septiembre de 2022 a las 7:30 a.m. y desfijado el día 06 de octubre de 2022 a las 5:30 p.m., quedando surtida la notificación el día 07 de octubre de 2022.

Que el señor **WILMER JESÚS RADA GAMARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No 84.040.995 y Tarjeta Profesional No. 55.971 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los herederos de **MANUEL ALEXANDER BEDOYA VALENCIA**, titular del derecho real de dominio, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20226060011305 de fecha 18 de agosto de 2022, mediante documento radicado en la Sociedad **AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S**, a través del correo electrónico del 19 de septiembre de 2022, a fin de que se revoque parcialmente la Resolución por la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación.

SOLICITUD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el escrito antes mencionado, el recurrente solicita que se revoque parcialmente la Resolución No. 20226060011305 del 18 de agosto de 2022 en lo que atañe a los herederos del causante titular Manuel Alexander Bedoya Valencia, por considerar que sus poderdantes han tenido una voluntad negociadora respecto del inmueble objeto de expropiación demostrado en la suscripción del contrato de promesa de compraventa de fecha 15 de junio de 2022 y la suscripción de la Escritura Pública de adjudicación en sucesión del causante, la cual no ha logrado ser registrada según el recurrente debido a la Oferta Formal de Compra inscrita sobre el folio de matrícula inmobiliaria.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Por tal razón, se procede con el análisis de los argumentos presentados en el acápite de los hechos en el escrito, en los cuales se plantearon inobservancias en la fundamentación de la Resolución de Expropiación en lo que concierne a los herederos del causante titular Manuel Alexander Bedoya Valencia, los cuales serán revisados en la parte considerativa de la presente resolución.

MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS

El recurrente no aportó documentación ni solicitó la práctica de pruebas que pretenda hacer valer en el trámite de la resolución del presente recurso, en los términos del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Documento firmado digitalmente





Documento firmado digitalmente



Del análisis de la oportunidad del recurso interpuesto por la recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 9 de 1989, el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013 y los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se considera lo siguiente:

Que de acuerdo con la legislación colombiana y la doctrina existente, el recurso de reposición tiene como finalidad permitir que quien profirió un acto administrativo revise a instancia de la parte interesada, la inconformidad del acto con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, de modo que la administración pueda aclarar, modificar, adicionar o revocar dicho acto si resultare procedente.

Que en estricto sentido, la finalidad del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario emisor del acto administrativo, enmiende o corrija los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectarlo en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica.

Que el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos administrativos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*”

Que respecto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, los recursos que se presenten deberán reunir los siguientes requisitos:

“ARTICULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.



Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que la Resolución No. 20226060011305 del 18 de agosto de 2022, por medio de la cual se iniciaron los trámites de expropiación judicial del predio identificado con ficha predial No. **CM2-UF2-CN SCN-017**, fue notificada mediante aviso No. 20226100024831 del 14 de septiembre de 2022, el cual fue enviado mediante la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 con guía No. RB788204742CO del 16 de septiembre de 2022 y correo electrónico al señor Wilmer Jesús Rada Gamarra como apoderado de los herederos determinados de Manuel Alexander Bedoya, publicado mediante oficio No. 202261000253931 de 27 de septiembre de 2022 en la página web de la sociedad Autopista Río Magdalena S.A.S. www.autopistamagdalena.com.co y de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI www.ani.gov.co, en la cartelera de la oficina de Atención al usuario de la concesión Autopista Río Magdalena S.A.S. de Maceo y en el INMUEBLE, con fecha de publicación del 30 de septiembre de 2022 a las 7:30 a.m. y desfijado el día 06 de octubre de 2022 a las 5:30 p.m., quedando surtida la notificación el día 07 de octubre de 2022, fecha a partir de la cual iniciarían los diez (10) días para la interposición del recurso de reposición, según lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el diecinueve (19) de septiembre de 2022, y habiéndole notificado la Resolución el 16 de septiembre de 2022 mediante correo electrónico, el señor **WILMER JESÚS RADA GAMARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.040.995 y Tarjeta Profesional No. 55.971 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los herederos de **MANUEL ALEXANDER BEDOYA VALENCIA**, titular del derecho real de dominio, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20226060011305 de fecha 18 de agosto de 2022, dentro del plazo legal establecido.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Que de la revisión efectuada al expediente contentivo del proceso de enajenación del inmueble identificado con ficha predial **CM2-UF2-CN SCN-017** elaborada el 19 de agosto de 2016, modificada el 19 de abril de 2021, por la Concesión AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S., se pudo verificar que en efecto el proceso predial ha sido desarrollado dando cabal cumplimiento a las normas legales vigentes sobre la materia, esto es, cifándose a las directrices contenidas en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 del 2013, 1742 de 2014 Y 1882 de 2018.

Que en este punto debemos tener en cuenta que la Constitución Política de 1991, declara solemnemente en su Preámbulo que los fines buscados por el Constituyente al sancionarla y promulgarla no son otros que los de *"fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"*, expresiones todas estas del bien común como desiderátum de la sociedad y del Estado.

Que el artículo 1º de la Carta Política de 1991 desarrolla esa voluntad del Constituyente cuando, al enunciar los fundamentos del Estado Social de Derecho, incluye la prevalencia del interés general como una de las características esenciales de la organización política.

Que ese principio aparece ratificado en varios preceptos constitucionales, especialmente en el artículo 58, a cuyo tenor dispone: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio."*

Que así, la expropiación judicial o administrativa tiene su base constitucional en la disposición del artículo 58 de la Constitución Política de 1991, y para el caso particular de la expropiación por vía judicial, el legislador estableció un procedimiento especial, el cual se encuentra reglado por las Leyes 9 de 1989, modificada por



la Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014, artículo 399 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, procedimiento aplicado por la Agencia Nacional de Infraestructura sin contrariar las disposiciones constitucionales y legales.

Que se debe resaltar que para la realización de proyectos de infraestructura de transporte donde se deben adelantar procedimientos de adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social, y en los cuales se presenta la necesidad de realizar la intervención de los predios con el objeto de dar inicio al proyecto de infraestructura de transporte, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Que en este sentido es igualmente importante precisar que, todos los inmuebles requeridos para los diferentes proyectos de infraestructura nacional, mediante el proceso de enajenación voluntaria o expropiación en los términos de la Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014, Ley 1882 de 2018, Ley 388 de 1997, Ley 9 de 1989 y demás normas concordantes, tienen un estudio previo, a través de un mecanismo y/o instrumento jurídico denominado Estudio de Títulos en el cual se identifica y se estudia el predio requerido para el respectivo proyecto, en cuanto a su tradición física y jurídica, como también el área a adquirir, de la mano de una ficha y plano predial. Una vez analizado e identificado el predio y dichos insumos son aprobados por la interventoría del proyecto, se procede a emitir una oferta formal de compra dirigida a los titulares de derechos reales que figuren registrados en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, en la cual consta la identificación del inmueble, área de terreno, mejoras, construcciones, especies y cultivos afectados por el Proyecto Vial y el valor total ofertado, es así como se empiezan los trámites de enajenación voluntaria y/o expropiación judicial, quedando en la voluntad de los titulares del derecho real de dominio el aceptar o no la oferta formal de compra, continuando con la suscripción de una promesa de compraventa y que este proceso culmine con la suscripción de la Escritura Pública de Compraventa, siempre y cuando los propietarios ejerzan de manera plena la titularidad del derecho de dominio y se reúnan todos los requisitos necesarios que permitan transferir el pleno dominio del área requerida a favor del proyecto vial.

Que dentro de las actividades de reconocimiento del predio, se hace la verificación de propietarios, linderos, nomenclatura predial, confirmación de datos jurídicos y el inventario de las áreas y mejoras afectadas, esto con el fin de obtener el insumo de la Ficha Predial y el Plano de Afectación determinándose el área requerida del bien.

Que ahora bien, dado que los proyectos de infraestructura de transporte no pueden quedar suspendidos o supeditados a la voluntad particular del titular del derecho real de dominio, el procedimiento idóneo ante la imposibilidad jurídica de llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria o a la suscripción de la Escritura Pública de compraventa, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la oferta formal de compra, es la expropiación judicial prevista en el artículo 399 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 del 2013 y 1742 de 2014.

Que acerca de la naturaleza de la expropiación, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-389 del 1 de septiembre de 1994 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), expuso:

"La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender o satisfacer necesidades de 'utilidad pública e interés social', reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa). También se le ha dado sustento a la expropiación con fundamento en la función social de la propiedad cuando se la utiliza con fines de redistribución de la propiedad o para conminar a los propietarios a explotar las tierras en forma eficiente o con arreglo a programas de producción diseñados por el Estado.

Esta figura jurídica comporta una limitación al derecho de propiedad, el cual no se anula con la expropiación; simplemente a través de ésta se pone en vigencia y se hace operativo y realizador el principio de la prevalencia del interés público o social sobre el interés particular (...)."

Que en relación con la función social de la propiedad, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-595 de 1995, en la cual señaló:

"La función social de la propiedad se incorpora al contenido de ella para imponer al titular del dominio obligaciones en beneficio de la sociedad. En otros términos, el contenido social de



las obligaciones limita internamente el contenido individual de facultades o poderes del propietario, según la concepción duguitiana de la propiedad función. (...) en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique, sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás”

De igual manera, la Corte Constitucional señaló que “el Estado social de derecho, la protección del derecho de propiedad y los demás derechos adquiridos está vinculada a los principios de solidaridad y de prevalencia del interés general (C.P art 1). Precisamente, la función social inherente a la propiedad está orientada a realizar los intereses de la comunidad y por ello impone a quien sea propietario que, sin renunciar al ejercicio de sus derechos, contribuya a la realización de intereses que trascienden la esfera meramente individual. (...)”

Que adicionalmente sobre la función social de la propiedad, esta corporación en la Sentencia C-491 de junio 26 de 2002 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), afirmó:

“El artículo 58 de la Carta Política de Colombia dispone que el ordenamiento jurídico nacional preservará la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Esta protección, común a todo régimen constitucional que reconozca la primacía de los derechos individuales, no es absoluta. La limitación del ejercicio del derecho de propiedad atiende al reconocimiento de que, según el artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, toda vez que las decisiones humanas no repercuten exclusivamente en la órbita personal del individuo sino que afectan, de manera directa o indirecta, el espectro jurídico de los demás.

En virtud de este principio político, la explotación de la propiedad privada no admite concesiones absolutas. Por el contrario, exige la adopción de medidas que tiendan a su integración en la sociedad como elemento crucial del desarrollo.

(...)

Por supuesto que el constituyente del 91 no fue ajeno a esa evolución de la doctrina. Como primera medida, la actual Carta reconoce que el interés privado debe ceder ante el interés público o social cuando quiera que aquellos se encuentren en conflicto (Art. 58 C.P.). En concordancia con lo anterior, la Constitución prescribe que la propiedad es función social y que, como tal, le corresponde ser una función ecológica; además, en desarrollo de estas máximas, el constituyente admite la posibilidad de decretar expropiaciones por motivos de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia judicial, indemnización previa y por motivos expresamente señalados por el legislador (Ibidem).”

Que en torno al trámite de expropiación la Corte Constitucional en la sentencia C-227 de marzo 30 de 2011 (M. P. Juan Carlos Henao Pérez), agregó:

“Esta Corte ha establecido que la expropiación puede ser definida ‘como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa. Dado que esta es la limitación más gravosa que puede imponerse sobre el derecho de propiedad legítimamente adquirido, la Carta ha rodeado la figura de la expropiación de un conjunto de garantías, entre las más importantes: i. el principio de legalidad, ii. el respeto al derecho de defensa y el debido proceso y, ii. la indemnización previa y justa al afectado que no haga de la decisión de la Administración un acto confiscatorio, expresamente prohibido en el artículo 34 de la Constitución.

(...)

En suma, el artículo 58 de la carta desarrolla unos principios que esta corporación ha distinguido así: (i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; (ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; (iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; (iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; (v) el señalamiento de su función social y ecológica, y (vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación.



(...)

La Corte Constitucional ha manifestado en forma reiterada que el derecho de propiedad como función social, se halla vinculado a los principios de solidaridad y prevalencia del interés general (artículo 1° superior) e implica de su titular una contribución para la realización de los deberes sociales del Estado (artículo 2° ib.), trascendiendo de esta manera la esfera meramente individual. (...)

Que de igual forma la Corte Constitucional en Sentencia C-306 de 2013 al referirse a los límites de la propiedad privada señala:

“El artículo 58 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 1999, “garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”. Sin embargo, tal protección no comporta un carácter absoluto en cuanto debe enmarcarse en las funciones social y ecológica que le son inherentes, generadoras de obligaciones para los sujetos titulares del dominio o derecho real (art. 669 del Código Civil).”

Que acerca de este aspecto sustancial, la Corte Constitucional ha sido clara y enfática, al disponer:

“En el derecho moderno, se reconoce la propiedad como un derecho relativo y no absoluto, como resultado de la evolución de principios de orden filosófico y político que han influido en el proceso de su consolidación jurídica, los cuales han contribuido a limitar en buena medida los atributos o poderes exorbitantes reconocidos a los propietarios. El carácter relativo y no absoluto del derecho de propiedad que ha sido reconocido por esta Corte en diferentes sentencias (C-428/94 y T-431/94), habilita al legislador y excepcionalmente a las autoridades administrativas para establecer restricciones a dicho derecho cuando medien razones de interés general que razonablemente las justifiquen. (Sentencia T-245 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz). El régimen de la propiedad privada en el nuevo orden constitucional se aleja decididamente de las tendencias individualistas del derecho, que únicamente lo tienen como fuente de prerrogativas jurídicas subjetivas, para inclinarse por la visión del derecho-deber, en la que su ejercicio sólo se legitima cuando persigue la promoción del bienestar social.”

Que de lo anterior se colige que para la realización de proyectos de infraestructura de transporte donde se deben adelantar procedimientos de adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social, y en los cuales se presenta la necesidad de realizar la intervención de los predios con el objeto de dar inicio al proyecto de infraestructura de transporte, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Que visto lo anterior, es pertinente analizar los argumentos planteados por el recurrente en cada uno de los hechos mencionados, así:

HECHO PRIMERO.

“ El día 15 de junio de la presente anualidad, como apoderado de los menores de edad hermanos Bedoya, firme junto con la Empresa Autopista Al Rio Magdalena 2, dos contratos el de Promesa de Compraventa y el contrato de Transaccion y en esa fisma fecha firme la escritura de sucesión del señor Manuel Alexander Bedoya numero 134 del 15-06-2022 de la Notaria Unica de Maceo, la cual procedimos a registrar en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio, la cual la devolvió con una NOTA DEVOLUTIVA el 12-07-2022, porque en el FOLIO DE MATRICULA SE ENCUENTRA INSCRITO OFICIO DE OFERTA DE COMPRA QUE DEJA EL BIEN FUERA DEL COMERCIO, documento este, expedido por esta Entidad.(...)”

FRENTE AL HECHO PRIMERO, es de indicar que en virtud a la Oferta Formal de compra No. **20226100006431 del 08 de marzo de 2022**, la cual fue notificada mediante aviso No. 20226100008611 del 01 de abril de 2022 a los propietarios y a los herederos indeterminados de Manuel Alexander Bedoya, desfijado el 25 de abril de 2022, e inscrita en la anotación No. 010 del folio de matrícula inmobiliaria No. 019-2486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio, el señor **WILMER JESÚS RADA GAMARRA** allegó poderes especiales otorgados por las señoras MAYULIS DEL PILAR LOPEZ TORRES y



JENNY SIRLEY LONDOÑO GIL, en condición de madres y Representantes Legales de los menores de edad **LAURA ISABEL BEDOYA LOPEZ** y **JUAN DIEGO BEDOYA LONDOÑO**, respectivamente, como herederos legítimos del causante titular **MANUEL ALEXANDER BEDOYA VALENCIA**, acreditados por los registros civiles de nacimiento aportados a la Sociedad Autopista Río Magdalena.

Que de acuerdo con lo anterior, y en los términos del artículo 25 de la Ley 1882 de 2018, los menores de edad **LAURA ISABEL BEDOYA LOPEZ** y **JUAN DIEGO BEDOYA LONDOÑO** se entienden como personas que tienen una expectativa cierta y probada para entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes, es por ello que, en razón a que los herederos manifestaron verbalmente que no conocen y desconocen el paradero del señor **GERARDO BOCANEGRA GARRO**, titular del derecho real de dominio del 50% del inmueble, y debido a la imperiosa necesidad del proyecto de contar con el área requerida para ejecutar las obras, se viabilizó la suscripción de un contrato de promesa de compraventa con el propósito de obtener la disponibilidad del inmueble requerido, contrato que fue suscrito con el apoderado **WILMER JESÚS RADA GAMARRA** el 15 de junio de 2022, respecto de los derechos y acciones que poseen los menores de edad **LAURA ISABEL BEDOYA LOPEZ** y **JUAN DIEGO BEDOYA LONDOÑO** en la sucesión del causante y titular **MANUEL ALEXANDER BEDOYA VALENCIA**, respecto del 50% del INMUEBLE.

Que mediante correo electrónico de fecha 15 de junio de 2022, el señor **WILMER JESÚS RADA GAMARRA** en calidad de apoderado de los menores de edad **LAURA ISABEL BEDOYA LOPEZ** y **JUAN DIEGO BEDOYA LONDOÑO**, solicitó certificación escrita del Concesionario autorizando la inscripción de la Escritura Pública de protocolización de la sucesión del causante Manuel Alexander Bedoya Valencia, titular del 50% del derecho de dominio; que en respuesta a lo anterior, mediante comunicado No. 20226100021161 del 05 de agosto de 2022, la Sociedad Autopista Río Magdalena emitió la autorización de Registro de la Escritura Pública de liquidación de herencia sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 019-2486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio.

HECHO SEGUNDO.

“(...) De nuevo por intermedio de la Notaria de Maceo y con un escrito del Dr Alejandro Niño Arbelaes representante legal de la Empresa Autopista Al Río Magdalena 2 , de autorización de registro de la mencionada escritura en el folio de matrícula inmobiliaria Nª 019-2486 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio, se intento de nuevo registrar dicha escritura, pero la misma fue devuelta por la Oficina de Registro con una NOTA DEVOLUTIVA el 09-09-2022, porque en el FOLIO DE MATRICULA SE ENCUENTRA INSCRITO OFICIO DE OFERTA DE COMPRA QUE DEJA EL BIEN FUERA DEL COMERCIO, o sea, el mismo motivo. (...)”

FRENTE AL HECHO SEGUNDO, es importante mencionar que como se indicó en el hecho anterior efectivamente la Sociedad Autopista Río Magdalena y por insistencia del recurrente emitió la autorización de Registro de la Escritura Pública de liquidación de herencia sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 019-2486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio, mediante el comunicado No. 20226100021161 del 05 de agosto de 2022, autorización que fue debidamente inscrita en la anotación No. 11 del matrícula inmobiliaria No. 019-2486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio. No obstante lo anterior, la Sociedad Concesionaria no ha tenido acceso a la copia de la Escritura Pública que protocoliza la sucesión del causante titular Manuel Alexander Bedoya Valencia, así como a la segunda nota devolutiva que menciona el recurrente en el escrito de Recurso, y que motiva su solicitud de revocatoria parcial de la Resolución, siendo ello contrario a lo previsto en el numeral 3 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo que reza:

“ARTICULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:



Documento firmado digitalmente



(...)

3. **Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**

(...)"

(Negrita y subraya fuera de texto)

Que en razón a lo anterior, no es evidente tanto para la Concesión Autopista Río Magdalena S.A.S como para la Agencia Nacional de Infraestructura que en la actualidad se cuente con la Escritura Pública de Protocolización de la sucesión del causante Manuel Alexander Bedoya Valencia, que la misma sea acorde con los lineamientos jurídicos requeridos para tal instrumento y que esta haya sido devuelta por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio "*porque en el FOLIO DE MATRICULA SE ENCUENTRA INSCRITO OFICIO DE OFERTA DE COMPRA QUE DEJA EL BIEN FUERA DEL COMERCIO*", aún cuando se entregó autorización previa para el registro de la misma y dicha autorización fue inscrita en la anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria del INMUEBLE.

HECHOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO.

"(...)

Por eso el reproche que le hago a esta resolución en su considerando antepenúltimo que dice "..., y se encuentra pendiente la sucesión del causante MANUEL ALEXANDER BEDOYA (Q.E.P.D.), resulta inviable una enajenación voluntaria...".

Y también en el considerando penúltimo en uno de sus apartes manifiesta "..., sin que haya un pronunciamiento expreso por parte de los propietarios para llegar a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, configurándose la renuncia a la negociación,...".

Argumentos estos que no corresponden con la realidad de la actuación administrativa habida razón de que a la fecha de esta resolución que es del 18-08-2022, ya el 15 de junio de 2022 habíamos firmado los contratos de promesa de compra venta y el de transacción con la Empresa Autopista Al Rio Magdalena 2 y además en esta misma fecha también firmamos la escritura de la sucesión, con lo cual estamos demostrando nuestra voluntad a la negociación y que esta siga su curso legal, como quedo demostrado en los primeros argumentos esgrimidos en este escrito, de que hemos sido diligente en la tarea de registrar la sucesión pero por causa ajena a nuestra voluntad ha sido imposible registrarla por la inscripción de la oferta de compra que aparece en el folio hecho por la ANI. (...)"

FRENTE A LOS HECHOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, es lo primero indicar que los señores **GERARDO BOCANEGRA GARRO** y **MANUEL ALEXANDER BEDOYA VALENCIA**, son los titulares inscritos del derecho real de dominio del **INMUEBLE** en común y proindiviso, contando cada uno con un derecho de cuota del 50% del inmueble. Aclarado lo anterior, para que el derecho real de dominio del inmueble sea transferido totalmente respecto del área que requiere el proyecto vial, es necesario que ambos titulares inscritos suscriban la escritura pública de venta a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura, situación que para el caso particular no es procedente debido a que se desconoce el paradero del señor Gerardo Bocanegra Garro y el señor Manuel Alexander Bedoya Valencia se encuentra fallecido, por lo que resulta inviable finalizar el trámite de la enajenación voluntaria; incidiendo a su vez que, venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del **INMUEBLE** dirigida a los titulares del derecho real de dominio, sin que se haya suscrito la correspondiente escritura de compraventa, tal y como lo dispone el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.



Documento firmado digitalmente



Que tal y como se estipuló en el referido contrato de promesa de compraventa de fecha 15 de junio de 2022, es necesario cumplir con unos requisitos previos para protocolizar la escritura pública de venta del área requerida a favor del proyecto vial y finalizar la etapa de enajenación voluntaria, que son: i) haber efectuado el saneamiento del inmueble en relación con las hipotecas inscritas en las anotaciones 4 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 019-2486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio; ii) haber hecho entrega material de las zonas requeridas para la intervención; iii) haber logrado acordar la enajenación voluntaria con el copropietario del otro 50%, señor Gerardo Bocanegra Garro, iv) haber entregado paz y salvo de impuesto predial, paz y salvo de las empresas prestadoras de servicios públicos de Maceo (Antioquia) y además a no ocupar las áreas que se enajenen a la Agencia Nacional de Infraestructura, y v) haber entregado la escritura pública de protocolización de la sucesión del causante Manuel Alexander Bedoya Valencia, titular del 50% del derecho de dominio del inmueble.

Que al verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos, se constató que no se cumple con la totalidad de los mismos en los siguientes términos: i) No se ha efectuado la cancelación de los gravámenes inscritos en las anotaciones No. 4 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria por parte de los propietarios y/o sus herederos, ii) No se conoce el paradero del señor Gerardo Bocanegra Garro que permita adelantar el trámite de enajenación voluntaria con el mismo, iii) No se ha efectuado entrega de los paz y salvos de impuesto predial, paz y salvo de las empresas prestadoras de servicios públicos de Maceo (Antioquia), y iv) No se ha entregado a la Concesión Autopista Río Magdalena S.A.S. copia de la escritura pública de protocolización de la sucesión del causante Manuel Alexander Bedoya Valencia, impidiendo así continuar con la protocolización de la venta del área requerida a favor del proyecto vial Autopista al Río Magdalena 2, siendo necesario continuar con el trámite de expropiación judicial en los términos del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014 y artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Que, se concluye entonces que la Resolución que ordenó iniciar el proceso de expropiación, cuenta con los argumentos técnicos y jurídicos para continuar con el proceso de expropiación judicial, toda vez que no ha logrado desvirtuarse su ajuste al ordenamiento jurídico, con argumentos y pruebas fehacientes, para dejar sin efectos el proceso adelantado por esta Agencia, a través de la CONCESIONARIA AUTOPISTA RIO MAGDALENA 2.

Dadas las consideraciones ya expuestas frente a los argumentos presentados en los hechos y no existiendo razones que justifiquen la pretendida revocatoria parcial de la Resolución No. 20226060011305 del 18 de agosto de 2022 ni las peticiones invocadas, se debe proceder a su confirmación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFÍRMESE en todas sus partes la Resolución No. 20226060011305 del 18 de agosto de 2022, *“Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion del proyecto vial denominado AUTOPISTA AL RIO MAGDALENA 2, Unidad Funcional 2, sector VEGACHI ALTO DE DOLORES, ubicado en la vereda de Guarda Sol (Catastro) Patiburru (FMI), jurisdiccion del municipio Maceo, departamento de Antioquia.”*

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente o en su defecto mediante aviso los señores **GERARDO BOCANEGRA GARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 707.623, **MANUEL ALEXANDER BEDOYA VALENCIA** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 71.452.160, y los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de **MANUEL ALEXANDER BEDOYA VALENCIA**, en calidad de propietarios del **INMUEBLE**, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente resolución a:



Documento firmado digitalmente



- CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO SAN PIO X DE MACEO, de acuerdo con la anotación Nro. 4 registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 019-2486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío; conforme con la hipoteca registrada sobre la mitad del inmueble por el señor en virtud de la hipoteca constituida sobre la mitad del inmueble por el señor GERARDO BOCANEGRA GARRO, por medio de la Escritura Pública No. 18 del 14 de abril de 1990, de la Notaria Única de Maceo.
- CARLOS MARIO RAMÍREZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.451.087, conforme la anotación Nro. 7 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 019-2486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío; en virtud de la hipoteca constituida sobre el derecho de cuota del inmueble, por el señor MANUEL ALEXANDER BEDOYA VALENCIA, mediante Escritura Pública Nro. 83 del 10 de mayo de 2012, de la Notaria Única de Maceo.

En calidad de terceros interesados, de conformidad con los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso en vía administrativa, la cual se encuentra agotada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y comunicación, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 01-11-2022

DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA

Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó: Concesión Autopista Río Magdalena S.A.S.
Javier Alejandro Vera Gómez – Abogado G.I.T. Asesoría Jurídica Predial

VoBo: JAVIER ALEJANDRO VERA GOMEZ 2, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT

DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA
2022.11.01 10:54:20

Firmado Digitalmente

CN=DIEGO ALEJANDRO MORALES SILV
C=CO
O=AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTR
E=dmorales@anigov.co

Llave Pública **Página 14 de 14**

RSA/2048 bits